

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de nulidad y recursos. Sírvasse proveer. Septiembre 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 280

PROCESO:	Ordinario laboral
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2017-00103-00
EJECUTANTE:	Alirio Pérez Arévalo
EJECUTADO:	Gabino Gómez González Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones Vera Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

I. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada, por lo que se procederá a resolver de fondo la petición.

Además de ello, el apoderado de Vera Construcciones Sucursal Colombia presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas¹, cuyo traslado se efectuó en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 sin que la parte demandante haya descorrido el traslado en el término legalmente previsto para ello, por lo que se procederá a desatar lo planteado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la nulidad planteada

El apoderado del ejecutado Vera Construcciones Sucursal Colombia solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario laboral, como todo lo surtido en el procedimiento ejecutivo a continuación del mandamiento de pago y demás actuaciones hasta la fecha, invocando la nulidad por indebida notificación.

¹ Fls. 358 a 373 Expediente digital

Pues bien, resulta pertinente realizar ciertas precisiones procesales que de entrada conducen a establecer la improcedencia de la irregularidad enrostrada.

Inicialmente debe resaltarse que la seguridad jurídica es uno de los principios del Derecho, pilar, que como su nombre lo indica, se constituye para garantizar que las decisiones judiciales, salvo los recursos de ley y en forma excepcional los recursos extraordinarios como la casación o la revisión, permitan su posterior revisión por causales señaladas en la ley y excepcionalmente por la jurisprudencia.

Es así como la legislación, la jurisprudencia y la doctrina han decantado que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, estableciéndose con ello que sólo las causales previstas en el artículo 133 del CGP, e incluso en la Constitución Política, pueden generar invalidación total o parcial de la actuación surtida, al demostrarse la existencia de vicios o irregularidades en el trámite procesal.

De otra parte, el artículo 134 del CGP dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella; precisándose más adelante que, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Asimismo, el artículo 135 *ibídem* señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en dicha obra, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Aunado a ello, el artículo 136 del CGP dispone que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Ahora bien, frente a las características que debe reunir la nulidad para su declaración, la Corte Suprema de Justicia enseña lo siguiente:

"(...) para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).”³

Teniendo en cuenta los parámetros normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver la solicitud de nulidad, dando respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el memorialista.

Aduce el solicitante que en el proceso ordinario no se adelantó la notificación por aviso, frente a lo cual, basta indicar que conforme las piezas procesales que reposan en el expediente, las diligencias de notificación de la demandada Vera Construcciones Sucursal Colombia se realizaron en la carrera 15 N° 93A – 84 of. 601 edificio business 93 del barrio Chico Norte de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, denunciada como dato de notificación de dicho demandado, sin que en la petición de nulidad se haya realizado objeción alguna al respecto.

Ahora bien, el procedimiento de notificación personal, de que trata el numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, adelantado frente al mencionado demandado, inició con la remisión de la comunicación para notificación personal a la mencionada dirección, según se puede observar en los folios 146 a 160 del expediente digital; dicha comunicación fue entregada el día 08 de julio de 2017, según surge de los documentos vistos en los folios 207 a 222 del expediente digital.

Frente al trámite de comunicación para notificación personal, el memorialista tampoco plantea objeción alguna.

Sin embargo, el solicitante afirma que no se efectuó el procedimiento de notificación por aviso, frente a lo cual, revisadas las piezas procesales, el Juzgado concluye que no le asiste razón, comoquiera que la comunicación para notificación por aviso del demandado en cuestión fue remitida a la misma dirección ya anotada, acompañada de copia cotejada del auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 292 del CGP; lo anterior se verifica en los documentos que reposan en los folios 187 a 197 del expediente digital.

Asimismo, a folios 207 a 222 se aportó constancia de que la comunicación para notificación por aviso fue entregada en la precitada dirección, el día 05 de agosto de 2017.

En ese orden, no es cierto que se haya dispuesto el emplazamiento de dicho demandado sin que previamente se haya surtido el trámite establecido en el artículo 292 del CGP, esto es, el de notificación por aviso.

Además, el memorialista indica que dicha notificación debía ir acompañada de la demanda, frente a lo cual debe destacarse que el artículo 292 del CGP prevé que la notificación por aviso debe acompañarse de la providencia que se notifica, que claramente, para el presente caso, es el auto admisorio de la demanda, proveído que en efecto, fue remitido junto a la notificación por aviso; sin embargo, la normatividad aplicable en modo alguno establece el requisito referente a que también se remita copia de la demanda, como erradamente lo indica el solicitante de la nulidad.

Posteriormente, en atención a que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda frente a Vera Construcciones Sucursal Colombia se cumplió en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el inciso final del artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dispuso su emplazamiento mediante auto interlocutorio N° 499 del 10 de agosto de 2018, visto a folios 225 a 234 del expediente digital.

Al respecto, el memorialista echa de menos la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, frente a lo cual debe decirse que dicha publicación se realizó el día 25 de septiembre de 2018, luego de que la parte demandante aportara las constancias de publicación de dicho edicto en el periódico Vanguardia Liberal del día 16 de septiembre de 2018; las anteriores piezas procesales se observan a folios 245 a 252 del expediente digital. En consecuencia, sobre el tema tampoco tiene razón el apoderado judicial de Vera Construcciones Sucursal Colombia.

En lo que tiene que ver con que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se haya surtido con el curador *ad litem* de la mencionada empresa, antes de que se hubiera surtido el trámite del emplazamiento en su totalidad, el Juzgado recuerda que el trámite de notificación personal a través de emplazamiento en materia laboral es diferente al que se adelanta en materia civil.

Lo anterior, comoquiera que en el procedimiento civil la notificación por aviso se surte, sin que cumplidos los requisitos del artículo 292 del CGP, sea menester proceder a emplazamiento alguno, en la medida en que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Sin embargo, en materia laboral dicho trámite es sustancialmente distinto, comoquiera que según lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y **no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.***

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En suma, a partir del texto normativo se puede concluir que, cuando entregada la comunicación para notificación personal al demandado, no comparece, se remitirá comunicación para notificación por aviso en el que se le indicará que si no comparece dentro de los 10 días siguientes, se le nombrará curador para la Litis, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso; no obstante, de la norma en forma alguna se puede concluir que el nombramiento del curador se deba realizar luego de publicado el emplazamiento, tanto es así como que el mismo artículo prevé que no se dictará sentencia hasta tanto se haya realizado el emplazamiento.

Así las cosas, en el presente caso se dio aplicación estricta a la citada norma, comoquiera que, entregada efectivamente la comunicación para la notificación personal de Vera Construcciones Sucursal Colombia, no se hizo presente a la notificación personal, por lo que se procedió a su emplazamiento, nombrándole curador para la Litis, previa remisión de la comunicación para notificación por aviso.

Además, destáquese que el nombramiento del curador *ad litem* se realizó desde el momento mismo en que se dispuso el emplazamiento, por cuanto de forma expresa así lo prevé la norma, en la que se indica que si, remitida la comunicación para notificación por aviso el demandado no comparece dentro de los 10 días siguientes, se le emplazará y se le designará curador para la litis.

En todo caso, destáquese que, en gracia de discusión, de aceptarse la tesis del memorialista, lo cierto es que publicado el edicto emplazatorio tanto en el periódico Vanguardia Liberal como en el Registro Nacional de Emplazados, la empresa demandada no concurrió al proceso.

Siguiendo la argumentación del apoderado de Vera Construcciones Sucursal Colombia, se tiene que el mismo alega que en el proceso ordinario no se estableció si se trataba de un litisconsorcio facultativo, necesario o cuasinecesario, respecto de lo cual, el Despacho destaca que tal aspecto no constituye una causal de nulidad, ni tiene absolutamente nada que ver con la invocada por el memorialista, comoquiera que el mismo alega la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, esto es, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, no ahondará el Juzgado en las razones por las cuales en la sentencia que se profirió en primera instancia se emitieron condenas en

contra de Vera Construcciones Sucursal Colombia, comoquiera que ello desborda el estudio de la nulidad propuesta y no es viable realizar estudios o revisiones del proceso laboral ordinario en esta instancia del trámite.

De otro lado, el memorialista considera que la notificación del mandamiento de pago para la ejecución de la sentencia se debió realizar de manera personal y no por estados, frente a lo cual debe indicarse que si bien el artículo 108 del CPTSS prevé que las providencias que se dicten en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificarán por estados, salvo la primera, que se notificará personalmente al ejecutado, lo cierto es que dentro del asunto de marras adquiere especial relevancia el que se trata de un proceso de ejecución de sentencia, por lo que la primera providencia que se dictó realmente lo es, el auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario, la cual, según ya se indicó, se notificó al demandado en mención a través de curador *ad litem*, junto con el trámite del emplazamiento ya aludido.

Es por ello que, en aplicación del inciso segundo del artículo 306 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 108 del CPTSS, el Despacho dispuso que el mandamiento de pago dictado para la ejecución de la sentencia ordinaria laboral proferida, se notificara por estados, amén que no se trata de la primera decisión, porque, se insiste, la primera decisión lo fue, el auto admisorio del proceso ordinario laboral.

El solicitante también reprocha que el apoderado de la parte demandante se haya comunicado, vía WhatsApp, con el representante legal de la empresa que representa, enviándole una suerte de cuenta de cobro para obtener el pago de las condenas impuestas en la sentencia laboral ordinaria proferida, pero no haya hecho lo propio para enterarlo de la existencia del proceso ordinario, frente a lo cual, el Juzgado nuevamente recuerda que el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral se realizó en debida forma, según ya se explicó a espacio suficiente.

Tampoco tiene relevancia alguna, el que el curador *ad litem* de Vera Construcciones Sucursal Colombia haya sido breve al contestar la demanda, situación que nada tiene que ver con la causal de nulidad invocada, por lo que no se considera necesario estudiar más a fondo ese aspecto.

Corolario de todo lo anterior, habiendo dado respuesta a cada uno de los reproches realizados por el apoderado de Vera Construcciones Sucursal Colombia al proponer la causal de nulidad en cuestión, el Juzgado concluye que dicha causal no se encuentra configurada y no es cierto que se haya vulnerado el derecho de defensa y contradicción de dicha empresa, amén que se dio pleno cumplimiento a la normatividad establecida para la notificación del demandado.

De allí que resulte inviable pretender retrotraer la actuación con base en argumentos fácticos que no se compadecen con la realidad procesal, en la medida en que no es cierto que no se haya remitido y entregado tanto la notificación para notificación personal como la comunicación para notificación por aviso al demandado Vera Construcciones Sucursal Colombia; además, su emplazamiento se realizó en debida forma, con la

publicación del edicto emplazatorio en el periódico Vanguardia Liberal y en el Registro Nacional de Emplazados.

De otro lado, debe tenerse en cuenta también que, según lo establece el artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, por lo que, aún de considerarse que la notificación del auto admisorio del proceso ordinario no se realizó en debida forma a la demandada Vera Construcciones Sucursal Colombia, cualquier irregularidad quedó saneada con la actuación surtida por su curador *ad litem*, sin alegar la irregularidad.

En todo caso, teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones, se declarará no probada la causal de nulidad formulada por la demandada Vera Construcciones Sucursal Colombia, en la medida en que no están acreditados los supuestos fácticos de las normas jurídicas cuya aplicación solicita, por el contrario, está demostrado que el Juzgado adelantó el procedimiento acogiendo la normatividad aplicable.

2.2. Del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el decreto de las medidas cautelares

El apoderado de la demanda Vera Construcciones Sucursal Colombia interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto N° 232 proferido el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Los recursos fueron interpuestos en debida forma, con la respectiva fundamentación y oportunamente, el día 15 de septiembre hogaño, por lo que se procede al estudio de fondo.

Como fundamentos, el recurrente aduce que se decretaron las medidas cautelares en el mencionado auto, a pesar de estar pendiente la decisión tocante con la nulidad planteada, frente a lo cual debe recordarse que según el artículo 101 del CPTSS, tratándose de procesos ejecutivos laborales, la parte ejecutante puede solicitar el decreto de medidas cautelares desde la interposición de la demanda, resultando procedente su decreto, sin importar que se haya o no notificado a la parte ejecutada, amén que la precitada norma establece que el Juez debe decretar de forma inmediata tales medidas.

Es por ello que el Juzgado resolvió acceder al decreto de las medidas cautelares, porque la mencionada norma prevé que, realizada la solicitud, el Juez debe proceder de forma inmediata al Decreto de las mismas. Además, adviértase que la petición de medidas cautelares fue elevada el día 30 de julio de 2020 y la relativa a la nulidad, el día 10 de agosto siguiente, por lo que el Juzgado procedió primero a resolver de fondo la petición de medidas cautelares y ahora, en este auto está resolviendo la petición de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que frente a ésta no se había corrido el traslado, por lo que se procedió a ello mediante el mismo auto que decretó las medidas cautelares.

En todo caso, se destaca que hasta el momento no se han expedido los respectivos oficios de las medidas cautelares, comoquiera que contra el proveído que las decretó se interpusieron los recursos que aquí se resuelven.

Ahora bien, también arguye el recurrente que los recursos o dineros frente a los cuales se dispuso la imposición de medida cautelar no corresponden a ningún tipo de relación con el demandante, o con los hechos de la

demanda, no obstante, al revisar la petición de las medidas cautelares, junto con el auto que las decreta, de cara a la demanda ordinaria en virtud de la cual se emitió la sentencia ejecutada, se puede verificar claramente que están relacionados.

En efecto, en las mencionadas piezas procesales se puede establecer lo siguiente: en la demanda ordinaria se adujo que los servicios prestados por el accionante se efectuaron dentro del marco del contrato N° 004 de 2015, suscrito por la Unión Temporal Veralese, a la cual pertenece la empresa recurrente, con la Caja de Compensación Familiar de Arauca, para la construcción de viviendas de interés social, proyecto denominado "Ciudadela del Castillo".

Es en ese mismo marco fáctico que se solicitó el decreto de las medidas cautelares, en la medida en que, si se lee detenidamente la petición, se puede verificar que en efecto, los recursos cuya afectación se pretende con la medida cautelar, son los que correspondan a los integrantes de la referida unión temporal por concepto de la liquidación del mencionado contrato N° 004 de 2015, por lo que en el auto del decreto de la medida así se dispuso.

Es decir, el memorialista dice que la medida cautelar no es procedente porque la relación contractual del accionante no tiene que ver con la obra pública cuyos recursos se buscan afectar, situación que no está demostrada; por el contrario, de la demanda ordinaria, la solicitud de la medida cautelar y el auto que la decretó, se puede establecer sin lugar a equívocos, que la relación laboral del actor, con ocasión de la cual se impusieron las condenas en la sentencia ordinaria de primera instancia, se desarrolló en el marco del contrato N° 004 de 2015 al que ya se hizo referencia, mismo contrato respecto del cual se solicita la imposición de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, no están demostrados los supuestos fácticos de los numerales 4° y 5° del artículo 594 del CGP invocado por el recurrente, porque, en primer lugar, no se dispuso el embargo de las sumas anticipadas dentro del contrato de obra N° 004 de 2015, sino los dineros por concepto de la liquidación de dicho contrato, en el límite allí indicado.

Además, la misma norma prevé que la regla de inembargabilidad en ella prevista no se aplicará, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, tal y como ocurre en el presente asunto, porque, según ya se explicó suficientemente, el demandante laboró en el marco del mencionado contrato de obra N° 004, respecto del cual se decretaron las medidas cautelares.

Finalmente, el recurrente indica que el límite de la medida cautelar es exagerada, respecto de la cual baste indicar que el embargo se limitó a la suma de \$77'972.212, de acuerdo al inciso 3° del artículo 599 del CGP, sin que exista norma alguna que prevea que, en casos como el presente, el límite de la medida cautelar deberá radicar en las utilidades netas, por lo que no se accederá a la petición realizada en ese sentido.

En atención a lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada a través del auto interlocutorio N° 232 del 10 de septiembre de 2020.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se destaca que fue propuesto oportunamente y sustentado en debida forma, según lo previsto en el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por lo que, en atención a que la decisión censurada es susceptible de apelación, según lo prevé el numeral 7° de la mencionada norma, se concederá para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en el efecto devolutivo, por así disponerlo el artículo 108 del CPTSS.

Debe destacarse que, si bien el proceso ordinario laboral se adelantó como de única instancia, el proceso de ejecución de la sentencia se tramita en primera instancia, por el monto de la orden de pago, superior a los 20 SMLMV, por lo que la alzada también es viable, en razón a la cuantía ya indicada.

Además, comoquiera que el recurso horizontal se concede en el efecto devolutivo y en consecuencia, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (numeral 2° del artículo 323 del CGP), se dispondrá que por Secretaría, se emitan los oficios tendientes a la materialización de las medidas cautelares en mención.

Por último, se encuentra que el día 29 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó información acerca de los informes recibidos por parte de la Gobernación de Arauca y Comfiar, de cara a las medidas cautelares decretadas², frente a lo cual se aclarará que los oficios de tales medidas cautelares no habían sido emitidos, con ocasión a los recursos interpuestos por el apoderado judicial de Vera Construcciones Sucursal Colombia; sin embargo, una vez resuelto el recurso de reposición y concedido el de apelación en el efecto devolutivo, se dispondrá librar los respectivos oficios.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la causal 8ª de nulidad, prevista en el artículo 133 del CGP, invocada por el apoderado judicial de Vera Construcciones Sucursal Colombia, mediante memorial radicado el día 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 232 del 10 de septiembre de 2020, en lo que fue objeto de censura por parte del apoderado judicial de Vera Construcciones Sucursal Colombia mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2020.

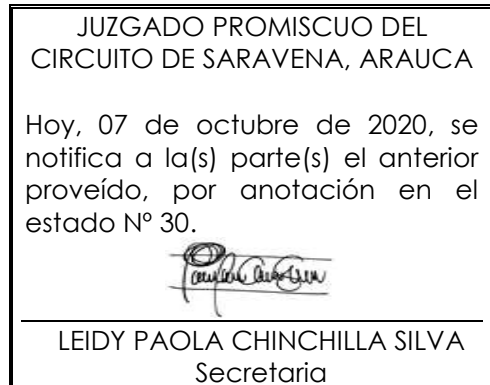
TERCERO: CONCEDER, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Vera Construcciones Sucursal Colombia contra el auto interlocutorio N° 232 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se decretaron medidas cautelares. Por Secretaría, envíese copia del expediente digital a la respectiva Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

² Fl. 374 Expediente digital

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que libre los oficios para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio N° 232 del 10 de septiembre de 2020, una vez transcurrido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f45234bec93c9b9b2d705ae2343b8d196ada4197f019925d5907b0caa080b

8

Documento generado en 06/10/2020 02:55:06 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez solicitudes, comunicaciones y respuestas allegadas al expediente. Sírvese proveer. Septiembre 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 264

PROCESO:	Reorganización de persona natural comerciante
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00374-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Buitrago Rivera
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda – Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los promotores Edier Castro Gutiérrez¹ y Army Judith Escandón² designados de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a través de memoriales³, manifiestan que no aceptan la designación, por lo que se tendrán los memoriales como agregados al expediente.

De otra parte, se tiene que la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Cañola Díaz del Castillo, manifestó su aceptación a la designación como promotora dentro el presente proceso de reorganización; en consecuencia, se tendrá por aceptado el cargo como promotora y en atención a las medidas adoptadas con ocasión del Covid-19, se entiende que la posesión se da con la aceptación del cargo, amén que si la promotora requiere piezas adicionales a las ya remitidas, podrá solicitarlas al correo electrónico del Juzgado.

Asimismo, los honorarios de la promotora se fijarán conforme lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en la suma equivalente al 0,2% del valor de los activos de la persona natural en reorganización, por cada mes de negociación.

¹ Fls. 01 a 18 15RespuestaPromotorEdierCastro

² Fls. 01 a 127 18RespuestaDesignacionPromotor

Fls. 1 al 4, 01 y 01 al 02 de 02NoAceptacionDesignacionAuxiliar, 03RespuestaAuxiliar y 08ImpedimentoPromotor, respectivamente.

De otro lado, el apoderado del demandante allega memorial con constancias de envío de comunicación a los promotores designados, y presentando copia de la licencia de tránsito del automotor de placa LYJ066 de marca DATSUN-280ZX con número de serie JN1HZ04S1BX276012, en atención a requerimiento de aclaración en los datos aportados. En consecuencia, se dispondrá librar nuevamente los oficios para el registro de la medida cautelar decretada sobre el automotor en referencia.

Finalmente, el apoderado del demandante informa que propuso incidente de nulidad ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso con radicación N° 2017-00002, el cual se tendrá por agregado al expediente, a la espera de la decisión que adopte dicho despacho judicial o de que, eventualmente, se realice alguna petición adicional al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: POSESIONAR a la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Cañola Díaz del Castillo, identificada con C.C. N° 43'074.365, como promotora dentro del presente proceso de reorganización. En consecuencia, SE PONE a disposición de la promotora el expediente digital contentivo del presente proceso, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la mencionada promotora en el registro mercantil de la persona natural comerciante Luís Fernando Buitrago Rivera y en el de la empresa unipersonal Arte, Diseño y Construcción ARDICON E.U.; en consecuencia, OFÍCIESE a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano para dicho cometido.

TERCERO: FIJAR los honorarios de la promotora en la suma equivalente al 0,2% del valor de los activos de la persona natural en reorganización, por cada mes de negociación, con el límite en el tiempo previsto en la Ley.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para hacer efectiva la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el automotor de placa LYJ066, marca DATSUN-280ZX, con número de serie JN1HZ04S1BX276012.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, con el objeto de avanzar el trámite de reorganización de marras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 07 de octubre de 2020 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 30.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a0f69f1692795ecfe9437d3fbc04868a65cd8e6b11f9fbe4d6e7b65c798a89
Documento generado en 06/10/2020 02:54:38 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Davivienda SA alega falta de legitimación en la causa por pasiva, como excepción previa y de fondo. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Sentencia anticipada parcial N° 98

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00091-00
DEMANDANTE:	Leidy Yulieth González Oyola, Yolanda Oyola Jaimes, Angie Daniel Ortega Oyola, Andrés Camilo Ortega Oyola, Erika Yurani Ortega Oyola, José Vicente González Hernández y Eriberto Ortega Bueno.
DEMANDADO:	Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, Banco Davivienda SA y Santiago Castro Villamizar

I. ASUNTO

El demandado Davivienda SA propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, frente a lo cual se debe precisar que tal medio exceptivo no está contemplado en el artículo 100 del CGP; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 278 del CGP prevé que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, por lo que, en esos términos se despachará la solicitud d Davivienda SA.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda fue presentada el 02 de julio de 2020 por el apoderado judicial de los demandantes, quienes pretenden que se declare responsables a los demandados, de los daños sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de agosto de 2017 y se les condene al pago de los perjuicios derivados del mismo.

La demanda fue admitida el 03 de agosto de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada.

Notificado la demandada Davivienda S.A., su apoderado procedió a contestar la demanda, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción previa de “falta de legitimación

en la causa por pasiva", argumentando que no es el llamado a responder por el daño y los perjuicios causados, pues si bien aparece como propietario del vehículo inmerso en el accidente de tránsito, en virtud del contrato de leasing financiero suscrito con la demandada Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL el 17 de diciembre de 2013, se entregó la tenencia del bus marca Chevrolet, línea FRR 700P 5.2l MT, color blanco, tipo cerrado, modelo 2014 chasis 9GCFRR900EB004182, motor 4HK1077958, adscrito al servicio público y de placa SMJ613, razón por la que perdió la custodia o cualquier poder sobre el mismo.

Debe advertirse que de la contestación a la demanda se surtió el traslado, en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en la medida en que el escrito fue reenviado a los correos electrónicos de cada una de las partes del proceso, sin que la contraparte se hubiera pronunciado al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe resaltarse que el derogado Código de Procedimiento Civil establecía, en su artículo 97, que también podían alegarse como previas, las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales debían declararse por el Juez mediante sentencia anticipada, siempre que así lo encontrara probado.

Sin embargo, la figura de las excepciones mixtas contemplada en el Código de Procedimiento Civil no fue incluida dentro de la actual normatividad procesal, contenida en el Código General del proceso, pero sí se habilitó al Juez para que dictara sentencia anticipada en los casos en que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, tal y como se impone en el artículo 278 *ejusdem*.

Precisado lo anterior, considera el Despacho que se encuentra suficientemente aclarado el trámite que se dará a la defensa desplegada por el apoderado judicial de la demandada Davivienda S.A., pues si bien erró el togado al proponer la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a la nueva legislación prevista en el CGP, al juez le asiste la obligación de dictar sentencia anticipada siempre que encuentre probada tal excepción, así no hubiere sido invocada por las partes.

Sobre la figura de la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"(...) La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor

establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», **y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».**

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). (...)¹

Conforme a lo anterior, la legitimación en la causa es una figura atinente al derecho sustancial, que se relaciona con la calidad o derecho que tiene una persona para exigir o contradecir determinadas pretensiones, dentro de una relación jurídico procesal.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, natural o jurídica, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

En esta medida y teniendo en cuenta que el asunto litigioso del caso bajo estudio se contrae a establecer la responsabilidad por un daño y su consecuente indemnización, corresponde ahora determinar específicamente, si el demandado Banco Davivienda S.A. es el llamado a responder por los eventuales daños que se hayan causado con el vehículo de placa SWJ613, del cual registra como propietario, pero que fue

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11358 proferida el 05 de septiembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Referencia: Radicación No. 11001-02-03-000-2018-02414-00.

entregado la Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL en virtud de un contrato de leasing financiero celebrado el 17 de diciembre de 2013.

Para resolver el anterior problema jurídico resulta pertinente traer a colación sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 04 de diciembre de 2013, en la que, en un caso de responsabilidad civil extracontractual, concluye que el demandado no es responsable de los daños reclamados, pues, con ocasión de contrato de leasing celebrado, entregó el poder de control y dirección del vehículo, perdiendo la condición de guardián de la cosa, por lo que no estaba llamado a cumplir con las pretensiones de la demanda. Sobre el punto se analizó lo siguiente:

“(...) Es sabido que en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características.

*A este respecto, la Corte ha precisado que **“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)”** (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).*

5.- Al estudiarse el cargo que salió avante, se evidenció que el automotor de placa SUK-041 fue entregado por la compañía de Leasing en arrendamiento financiero, al locatario Luis Augusto Peña Walteros, como se acreditó con el acta por ellos suscrita, la cual fue allegada a la actuación en copia auténtica.

Si lo anterior es así y no se infirmaron las múltiples aseveraciones de Leasing de Occidente S.A. en cuanto a que “[e]l vehículo le fue entregado a los arrendatarios-locatarios el 20 de octubre de 1994, acorde con lo pactado en el referido contrato de leasing financiero N° 279, detentándolo ellos en consecuencia para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso (...) razón por la cual (...) no tiene, ni ha tenido de hecho desde esa fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del [mismo]”, la sentencia recurrida ha de modificarse en cuanto a la

responsabilidad y condena deducidas a la impugnante, máxime cuando la juez dedujo aquella desconociendo los supuestos fácticos sobre los que se apoyaron las pretensiones y lo planteado en las defensas propuestas por la empresa demandada.

(...)

6.- Aunado a lo anterior, esto es, a la demostración de la celebración del contrato de leasing y la entrega del automotor a los locatarios, debe tenerse presente que la aseveración de la entidad accionada, en cuanto a que “no tiene, ni ha tenido (...) desde [aquella] fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo”, se **convierte en una negación indefinida, que al decir del precepto 177 ibídem, no requiere prueba, por lo que le incumbía al actor demostrar, no solo que la sociedad demandada figuraba en el certificado de tradición como propietaria del camión, sino que lo afirmado por ella para liberarse de responsabilidad, era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del insuceso aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del mismo.**

Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó “responsabilidad” a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo. (...)”²

Sobre la importancia de determinar la guardianía o custodia de las cosas, en casos en que se debate la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) Es destacable entonces que, en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.

(...)

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia proferida el 04 de diciembre de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01.

responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio. actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto. (...)”³

En ese marco normativo y jurisprudencial, de cara al caso en concreto, adviértase que dentro de las piezas procesales aportadas se encuentra copia del contrato de leasing financiero celebrado el 17 de diciembre de 2013 entre el demandado Banco Davivienda S.A y la Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, por el cual se entregó la tenencia del bien mueble relacionado en la sección 1 del contrato: bus marca Chevrolet, línea FRR 700P 5.2L MT, color blanco, tipo cerrado, modelo 2014, chasis 9gcfr900eb004182, motor 4hk1077958, servicio público placa SMJ613, debiendo el locatario, Cootranstame ESAL, cumplir con los cánones de arrendamiento durante el plazo del contrato, estando obligado al final, a restituir el bien a Davivienda S.A., o adquirirlo con la opción de compra.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que al momento del accidente, 06 de agosto de 2017, el demandado Banco Davivienda S.A., pese a ser el titular inscrito del bien inmerso en el accidente de tránsito, no era su guardián, pues había entregado la tenencia, uso y goce del bien a la también demandada Cooperativa de Transportadores de Tame, Cootranstame ESAL, en virtud del contrato de leasing ya referenciado, cuyo término se extendía hasta el 17 de enero de 2018, como consta en el documento aportado en la contestación, desvirtuándose con ello cualquier atributo de poder, manejo o dirección sobre la cosa en cabeza de la entidad financiera.

Ahora bien, siguiendo con la jurisprudencia en cita y en virtud del principio de la carga de la prueba, ante la manifestación de pérdida de custodia sobre el bien, le correspondía a la parte actora desvirtuar dicha información,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4750 proferida el 31 de octubre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, Referencia: Radicación N.º 05001-31-03-014-2011-00112-01

demonstrando que la demandada Davivienda S.A. sí ejercía el poder de disposición y custodia sobre el bien tipo bus de placa SMJ613, situación que no ocurrió en el caso de marras, pues ante el traslado de la defensa ejercida, las demás partes guardaron silencio.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra probados los requisitos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos sustentados por la demandada Davivienda S.A., por lo que se declarará terminado el proceso en su contra, ordenándose su exclusión.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

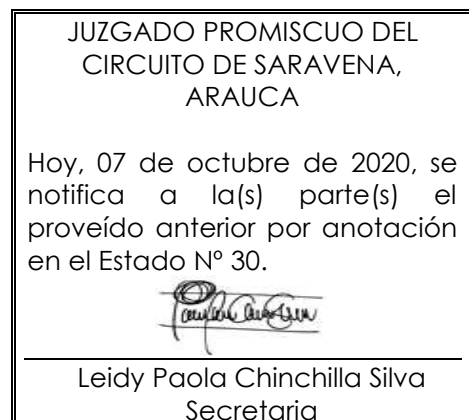
PRIMERO: DICTAR sentencia anticipada parcial dentro del presente asunto y en consecuencia, DECLARAR la carencia de legitimación en la causa respecto de la demandada DAVIVIENDA S.A. y DECLARAR que el proceso termina respecto de esa entidad demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de DAVIVIENDA S.A.; por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades correspondientes. ADVIÉRTASE que la carga del levantamiento de las medidas corresponde a la parte interesada.

TERCERO: CONTINUAR el proceso frente a las demás partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f370718f88c152d67946ef30b78acf5a19ffa894906249112c8ad75d85f5cce
Documento generado en 06/10/2020 02:54:33 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones de mérito. Favor proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 288

PROCESO:	Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00347-00
DEMANDANTE:	Oscar Mauricio Serrano Romero
DEMANDADO:	Jorge Wilson Valle Rodríguez y Claudia Paola Pineda Torres

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, sin que se hayan pedido pruebas adicionales. Así las cosas, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, se considera pertinente citar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, decretando desde ya las pruebas solicitadas por las partes, en aras de agotar en dicha diligencia, el objeto, tanto de la audiencia inicial, como de la de instrucción y juzgamiento, de resultar viable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

De la parte ejecutante:

- Las documentales aportadas con la demanda.

De la parte ejecutada:

- Las documentales aportadas con la demanda.
- Interrogatorio de parte del señor Oscar Mauricio Serrano Romero.
- OFICIAR POR SECRETARÍA al Banco Davivienda S.A., para que expida y allegue al Despacho los extractos bancarios de los meses de agosto de 2018 y diciembre de 2019, de la cuenta N° 047770087816, cuyo titular es el señor Oscar Mauricio Serrano Romero.

SEGUNDO: FIJAR el día 28 de enero de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial y la de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales se adelantarán por medios virtuales y a través de la plataforma Teams. NOTIFICAR la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. CITAR a las partes y a sus apoderados para que asistan a la diligencia, advirtiéndoles que su inasistencia conlleva las consecuencias procesales y pecuniarias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP.:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Por la secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados, canales que serán usados para comunicar a las partes e intervinientes todo lo tocante con la audiencia virtual que se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA,
ARAUCA

Hoy, 07 de octubre de 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el
anterior proveído, por
anotación en el Estado N° 30.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

S

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8007f2b68a76fa60cbfbec5147011dd1777363e7a865dd407b9e3f09183aa3

Documento generado en 06/10/2020 02:54:40 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 29 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 283

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00248-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Jorge Enrique Fuentes Anave

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas procesales fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto mediante auto interlocutorio N° 256 de fecha 22 de septiembre de 2020, numeral tercero, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$265.578; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como en este caso, los pagos asumidos por notificaciones y registros. En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 28 de septiembre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f0ecbb8d7e5f1f44a7367b62c963dfe2c139f23cd6c59cdae78bebd0beed8
8

Documento generado en 06/10/2020 02:54:43 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 29 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 284

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00247-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Cindy Carolina Fuentes Anave

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto, mediante auto interlocutorio N° 257 de fecha 22 de septiembre de 2020, numeral tercero, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$112.870; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como en este caso, los pagos asumidos por notificaciones y registros. En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 28 de septiembre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a41d683cef0f37b1760145b99cdc904fb585f76f93241a02b318a9ed4ea8806

Documento generado en 06/10/2020 02:54:45 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 285

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00334-00
DEMANDANTE: Davivienda
DEMANDADO: Narvis Luz Sarmiento Cruz

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, estando facultada para ello, allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto se tiene que conforme el artículo 461 del CGP, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y que dentro del proceso no se ha proferido decisión de fondo, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose el desglose del pagaré N° 1046906 y de la escritura pública N° 1.186 del 15 de septiembre de 2009, a favor de la demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no se haya embargado el remanente o lo que se llegare a desembargar. Por Secretaría, EXPEDIR los correspondientes

oficios. ADVIÉRTASE que la carga procesal para la materialización de la presente decisión corresponde a la parte interesada.

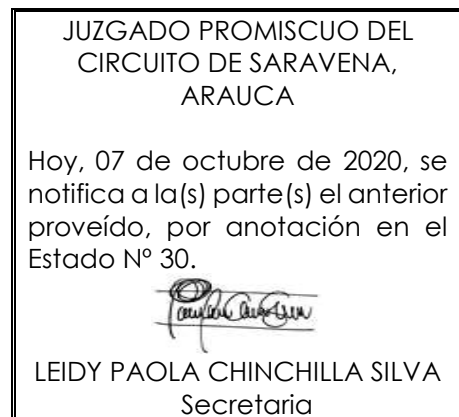
TERCERO: DISPONER el desglose y entrega del pagaré N° 1046906 y escritura pública N.º 1.186 del 15 de septiembre de 2009 a favor de la demandada, dejándose en su lugar la respectiva reproducción del documento y cumpliendo con lo previsto en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: No imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a177aa60a19e824fe36a30f37be8229aa98b82cd79d0f78bf510c7daaf90fa

Documento generado en 06/10/2020 02:54:50 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvese proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 265

PROCESO: Declarativo prescripción de hipoteca
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00296-00
DEMANDANTE: Demetrio Bonilla Parra
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 18 de septiembre del año en curso la apoderada del demandante allegó memorial manifestando que renuncia al poder a ella otorgado.

Pues bien, revisada la petición, se concluye que no están reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el 4° inciso del artículo 76 del CGP, comoquiera que no está acreditado cuando menos sumariamente que se hubiera comunicado a su poderdante sobre la renuncia al poder, conforme lo requiere la norma en cita.

En ese orden de ideas, se resuelve NO ACCEDER a la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en el inciso 4° del Art. 76 del CGP, por lo que la respectiva profesional del derecho deberá continuar asumiendo sus responsabilidades dentro del proceso, so pena de las consecuencias negativas que pudieran derivarse en caso contrario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 07 de octubre de 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 30.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20ab8e5d8914268f81496a231920600174bb9681e9c5f4607d11bde9ed03a60
d**

Documento generado en 06/10/2020 02:54:52 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante pagó el arancel judicial para el desarchivo del expediente y solicita copia autentica del mismo. Sírvase proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 266

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00250-00
DEMANDANTE: Pedro Pablo Alzate Lemus
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso y solicita la expedición de copia autentica del expediente.

Pues bien, el expediente se encontraba archivado en físico, por lo que no existe proceso digital del mismo, por lo que, en atención a que el proceso está archivado y sin trámite adicional de fondo por realizar, ordenar su duplicado por copia escaneada genera un trámite innecesario que congestiona las labores del Despacho, por lo que, ante la petición, se observa procedente conceder cita al memorialista para que se acerque a las instalaciones del Juzgado a tomar copia al expediente físico del proceso; además, para la autenticación de dichas copias, el solicitante deberá cancelar el respectivo arancel judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso radicado al N° 2018-00250-00 por el término de 15 días, para que se obtenga copia de las piezas procesales requeridas. Se advierte que vencido dicho término, se regresará el expediente al archivo.

SEGUNDO: Conceder cita al abogado solicitante para el día 16 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m., a efectos de que comparezca personalmente al Juzgado a tomar copia del expediente físico, para lo cual, de requerir autenticación de las piezas procesales, deberá consignar el arancel judicial respectivo, que corresponde a la suma de \$250 por cada folio, conforme lo prevé el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al abogado solicitante, a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 07 de octubre de 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 30.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c897e29948acb8c7ae1e9815dbd86f0297f99d0c34107a91da56869ac96b09
8

Documento generado en 06/10/2020 02:54:56 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia y la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho. Sírvasse proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 286

PROCESO:	Ordinario laboral
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2014-00073-00
DEMANDANTE:	Jaime Iván Valencia Quiñonez
DEMANDADO:	Alirio Valencia Gómez y Nohora Celina Llanes Granados

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas en debida forma, comoquiera que en efecto en la sentencia N° 005 proferida el 07 de abril de 2016 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como en este caso, los pagos asumidos por notificaciones y registros, por lo que se aprobará.

De otra parte, el apoderado del demandante solicita la ejecución de la mencionada sentencia, la cual fue confirmada íntegramente por el H. Tribunal Superior Judicial mediante sentencia de segunda instancia del 09 de junio de 2020.

Al respecto se destaca que el artículo 100 y siguientes del CPTSS prevé la posibilidad que se adelante la ejecución de los fallos judiciales; asimismo, los artículos 305 y 306 del CGP establecen la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales, bien sea que la sentencia condene a una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer; el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo; además, si la petición se propone dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de lo contrario deberá notificarse personalmente.

En ese orden de ideas, a efectos de resolver la solicitud, se encuentra que el título base de recaudo es la sentencia N° 005 proferida por este Despacho

en audiencia pública celebrada el 07 de abril de 2016, mediante la cual se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes y su posterior terminación unilateral, por lo que se condenó a los demandados Alirio Valencia Gómez y Nohora Celina Llanes Granados, al pago de cesantías por un valor de \$3.263.417 e indemnización por despido injusto, por valor de \$3.043.370, advirtiéndose que la condena en cesantías debía actualizarse conforme al IPC, desde el 11 de febrero de 2014 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Corolario con lo expuesto, la referida sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se dispondrá la notificación por estados de la presente decisión, por cuanto la solicitud fue elevada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca y porque no se trata de la primera providencia proferida, en los términos del artículo 108 del CPTSS, comoquiera que estamos de cara a un trámite ejecutivo a continuación de un proceso ordinario laboral en el que la primera providencia, esto es, el auto admisorio de la demanda, se notificó personalmente a los demandados.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-52944 ubicado en la 33ª N° 14ª -12, Lote 24 manzana B, urbanización los Mangos del Municipio de Tame y de propiedad de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el pasado 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del demandante Jaime Iván Valencia Quiñonez y a cargo de los demandados Alirio Valencia Gómez y Nohora Celina Llanes Granados, por las sumas de dinero contenidas la sentencia N° 005 proferida en la audiencia pública celebrada el 07 de abril de 2016, en los siguientes términos:

- Por la suma de \$3'263.417 por concepto cesantías, monto que deberá actualizarse conforme a los índices del IPC, desde el 11 de febrero de 2014, hasta cuando se verifique su pago.
- Por la suma de \$3'043.370, por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

TERCERO: NOTIFICAR por estados este mandamiento de pago a los demandados Alirio Valencia Gómez y Nohora Celina Llanes Granados, CORRER traslado del mismo por el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en los artículos 289 a 301, 306 inc. 2º,

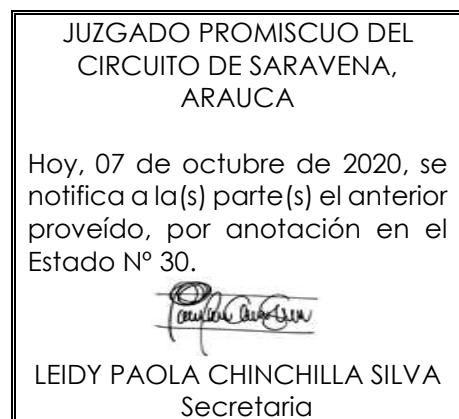
430, 431 y 442 del CGP. Dicha carga corresponde al demandante como parte interesada.

CUARTO: Decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-52944 ubicado en la 33A N° 14A - 12, lote 24 manzana B, urbanización Los Mangos del municipio de Tame, de propiedad de los demandados. Por la Secretaría del Despacho, LÍBRESE el correspondiente oficio comunicando la presente orden judicial; ADVIÉRTASE a la parte interesada que debe correr con todos los gastos que implica la materialización de la medida cautelar.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia previsto en el artículo 100 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e904e6607331ec7723cbd35b6777102fc0686ff47330251a81f4f10b38e5781

Documento generado en 06/10/2020 02:55:16 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro solicitó, vía correo electrónico, la información necesaria para retirar los depósitos judiciales constituidos dentro de este proceso, agregando que hubo una cesión del crédito. Sírvasse proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 251

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00132-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Carlos Roberto Gualdrón Blanco

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, de forma un poco confusa, el apoderado judicial de la parte demandante solicita información acerca del procedimiento que debe realizar para el retiro de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso en referencia (si bien no anota bien el número de radicado, sí hace referencia al demandado, de donde se deduce que la petición la realiza en este proceso); además, afirma que hubo una cesión del crédito a Disproyectos.

Pues bien, al revisar el proceso se encuentra que el 19 de enero de 2018 se llevó a cabo diligencia de remate del inmueble embargado, a la cual se presentó la señora Zandra Gregoria Uribe Martínez, para hacer postura por el inmueble a rematar, presentando un recibo de consignación por valor de \$7'000.000 y, una vez le fue adjudicado el bien, allegó un nuevo recibo de consignación por valor de \$9'030.000, pagando en total, por el remate, la suma de \$16'030.000.

Asimismo, al revisar la página web de depósitos judiciales del Despacho se pudo verificar la existencia de dos títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso, N° 473600000026027, con fecha de elaboración del 18/01/2018, por valor de \$7'000.000 y N° 473600000026034, con fecha de elaboración del 23/01/2018, por valor de \$9'030.000, por concepto del pago efectuado por la señora Zandra Gregoria Uribe con ocasión al mencionado remate.

En cuanto a la aludida cesión del crédito, dentro del expediente no se ha allegado solicitud alguna en tal sentido, por lo que dicha figura jurídica no se presenta en el asunto.

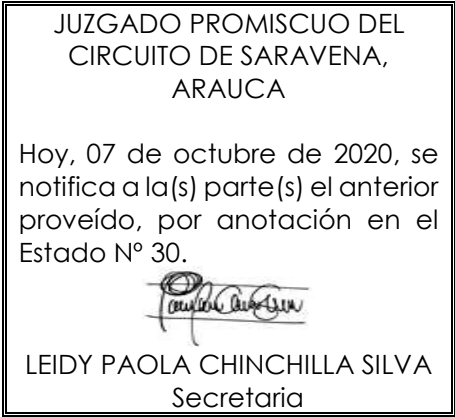
Así las cosas, se ordenará el pago de los títulos judiciales mencionados a la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro, identificada con el Nit. 899999284-4, como parte de pago de la obligación perseguida dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales N° 473600000026027, con fecha de elaboración del 18/01/2018, por valor de \$7'000.000 y N° 473600000026034, con fecha de elaboración del 23/01/2018, por valor de \$9'030.000, constituidos dentro del presente asunto con ocasión del remate llevado a cabo, a órdenes de la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro, identificada con el Nit. 899999284-4., como parte de pago de la obligación perseguida dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 2012-00132-00. Asimismo, ORDENAR a las partes que presente la respectiva actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b43d84b3a3a329d04290cfa51a63b92da78748a76ae8147be15ee102ab3946a

Documento generado en 06/10/2020 02:55:18 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso remitido por la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame por error, comoquiera que en la decisión judicial adoptada por el respectivo titular del Despacho se dispuso la remisión del proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Sírvese proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 267

PROCESO: Ejecutivo
CLASE: Segunda instancia – Impedimento
RADICADO: 81-794-40-89-001-2020-00641-01
RADICADO INT.: 2020-00172
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Gloria María Avella Vargas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 29 de septiembre de 2019 (sic), el Señor Juez Promiscuo Municipal de Tame manifestó su impedimento para conocer del proceso y dispuso la remisión del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en virtud de lo establecido en el artículo 144 del CGP, para que la Corporación establezca la competencia en alguno de los Jueces Municipales del Circuito Judicial de Saravena.

Sin embargo, por error Secretarial, el oficio remisorio y el expediente digital fue remitido a este Juzgado, por lo que, SE DISPONE: REMITIR de manera inmediata el expediente radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2020-00641-01 a la Oficina de Reparto de la ciudad de Arauca, para que realice el respectivo reparto ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Por Secretaría, realizar las gestiones que correspondan, informando al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame de la presente decisión y dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 30  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7628cdd44dd0aac2df15932d52144ace53b11a13727b88d5faf6f232bf15a97

Documento generado en 06/10/2020 02:54:26 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso remitido por la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame por error, comoquiera que en la decisión judicial adoptada por el respectivo titular del Despacho se dispuso la remisión del proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Sírvasse proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 268

PROCESO: Ejecutivo
CLASE: Segunda instancia – Impedimento
RADICADO: 81-794-40-89-001-2020-00640-01
RADICADO INT.: 2020-00171
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Eduardo Villalba Villalba

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 29 de septiembre de 2019 (sic), el Señor Juez Promiscuo Municipal de Tame manifestó su impedimento para conocer del proceso y dispuso la remisión del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en virtud de lo establecido en el artículo 144 del CGP, para que la Corporación establezca la competencia en alguno de los Jueces Municipales del Circuito Judicial de Saravena.

Sin embargo, por error Secretarial, el oficio remisorio y el expediente digital fue remitido a este Juzgado, por lo que, SE DISPONE: REMITIR de manera inmediata el expediente radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2020-00640-01 a la Oficina de Reparto de la ciudad de Arauca, para que realice el respectivo reparto ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Por Secretaría, realizar las gestiones que correspondan, informando al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame de la presente decisión y dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 30  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6c41c480ed6111a0662aebfc83bfc6c461fe693dabf56cde61cc901e42e8b
8**

Documento generado en 06/10/2020 02:54:28 p.m.

Al Despacho el presente proceso remitido por la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame por error, comoquiera que en la decisión judicial adoptada por el respectivo titular del Despacho se dispuso la remisión del proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Sírvase proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 269

PROCESO: Ejecutivo
CLASE: Segunda instancia – Impedimento
RADICADO: 81-794-40-89-001-2020-00639-01
RADICADO INT.: 2020-00170
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Haydy Faisuly Estupiñan Ramón

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 29 de septiembre de 2019 (sic), el Señor Juez Promiscuo Municipal de Tame manifestó su impedimento para conocer del proceso y dispuso la remisión del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en virtud de lo establecido en el artículo 144 del CGP, para que la Corporación establezca la competencia en alguno de los Jueces Municipales del Circuito Judicial de Saravena.

Sin embargo, por error Secretarial, el oficio remisorio y el expediente digital fue remitido a este Juzgado, por lo que, SE DISPONE: REMITIR de manera inmediata el expediente radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2020-00639-01 a la Oficina de Reparto de la ciudad de Arauca, para que realice el respectivo reparto ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Por Secretaría, realizar las gestiones que correspondan, informando al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame de la presente decisión y dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 30  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726813fbaade76cdd8811f83773741ffc591b9c0d22d60618dbe3c40fc8c8edd

Documento generado en 06/10/2020 02:54:30 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Octubre 06 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 287

PROCESO: Restitución de mueble con leasing
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Landinez Ltda y José Enelsen Landinez Sánchez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto, mediante Sentencia N° 92 del 30 de septiembre de 2020 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 06 de octubre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d3d1c26e76c246f86ed438eee60a36a9a3afbc39398e4746abe003120440d
f**

Documento generado en 06/10/2020 02:54:35 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Octubre 06 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 288

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00245-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Nelson Evelio Fuentes Anave

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto, mediante Auto Interlocutorio N° 274 proferido el 30 de septiembre de 2020, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$265.578; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como en este caso, los pagos asumidos por notificaciones.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 06 de octubre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc35fc97c1762ed313efce9156760e28df970c24d0baa87a637bf655c70a6397

Documento generado en 06/10/2020 02:54:47 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Octubre 06 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 289

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00199-00
DEMANDANTE: Víctor Ángel Méndez Pérez y Alicia Pérez Vda. De Méndez
DEMANDADO: Hugo Arturo Vega Cabezas y Sandro Julián Caipe Benavidez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que, en efecto, mediante sentencia N° 112 proferida el 21 de junio de 2019, numeral tercero, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante proveído adiado del 27 de noviembre de 2019, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$124.217; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como en este caso, los pagos asumidos por notificaciones y dictamen pericial.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 06 de octubre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64067eba2c433df1a56a422c9c73773f89c02db85224568f344ab3f5c92d34db

Documento generado en 06/10/2020 02:55:04 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 26 de agosto de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2015. Sírvasse proveer. Octubre 05 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 270

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00039-00
DEMANDANTE: Clara Paulina Lozano Garzón
DEMANDADO: Alirio Valencia Gómez y Nohora Celina Llanes Granados

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 26 de agosto de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, desató el trámite de consulta, confirmando la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2015, sin imponer condena en costas de segunda instancia.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 26 de agosto de 2020; por Secretaría DÉSELE CUMPLIMIENTO al numeral 3° de la sentencia de primera instancia, realizando la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b07dc4ee789b605c5dd691cb2c1fd4197ef704b780c72aa211dc1a566baa9d
ae**

Documento generado en 06/10/2020 02:55:21 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver memorial presentado por el demandante el demandante, quien informa acerca del incumplimiento del acuerdo conciliatorio y solicita que se requiera a uno de los demandados para que informe las razones. Favor proveer. Septiembre 28 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 271

Proceso: Verbal reivindicatorio de inmueble urbano
Radicado: 81-736-31-89-001-2014-00162-00
Demandante: Luis Alberto Roa Alarcón
Demandado: Erika Paola Burgos y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante envió correo electrónico en el que informa que los demandados han incumplido el acuerdo conciliatorio, por lo que solicita citar al demandado Luís Alfonso Guerrero Villalba para que informe las razones por las cuales, después de transcurridos más de seis meses, no se ha realizado ningún pago.

Al respecto, debe recordarse, en primer lugar, que por tratarse de un proceso de mayor cuantía, las partes deben actuar a través de apoderado judicial, por lo que se requerirá al memorialista en ese sentido. Además, la petición no se observa viable, comoquiera que el proceso declarativo ya finalizó y se encuentra archivado, en atención a la conciliación realizada frente a todas las pretensiones de la demanda, por lo que, en caso de incumplimiento, se debe proceder a la ejecución del pacto conciliatorio, a través de las figuras procesales establecidas por el legislador para esos efectos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición realizada por el señor demandante, porque el proceso se encuentra archivado.

SEGUNDO: REQUERIR al señor demandante para que actúe dentro del presente proceso a través de apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR que la figura procesal establecida por el legislador para obtener el cumplimiento del acuerdo conciliatorio es la ejecución del mismo, petición que debe ser realizada en debida forma, con cumplimiento de los requisitos de ley y a través de apoderado judicial debidamente constituido.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor demandante, a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 07 de octubre de 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 30.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b218bd5908b7ea7c5a87a17f3db87ddc48df0b229b66d9bb15b227bd5272d5
24

Documento generado en 06/10/2020 02:55:14 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso con solicitud del demandante e informando que se allegó el informe pericial de clínica forense por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvasse proveer. Septiembre 29 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 272

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2017-00348-00
Demandante: José Domingo Durán
Demandado: JAC Vereda Banadía Medio y Ecopetrol S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 23 de septiembre hogaño, el señor demandante presentó memorial a través del cual solicita entrega física del oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), con firma original, aduciendo que le niegan el servicio y no le reciben la historia clínica; asimismo, solicita entrega de copia física e íntegra del expediente para entregar en la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el objeto de que se realice la respectiva valoración.

Al respecto, sea lo primer indicar que, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, las partes deben actuar a través de derecho de postulación, a través de sus respectivos apoderados judiciales, por lo que se reverirá al señor demandante para que a futuro, las peticiones las realice a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el INMLCF, el Despacho encuentra que la entidad ya se radicó el informe pericial de clínica forense, por lo que se correrá el respectivo traslado; de allí que la petición realizada respecto a la entrega física del oficio dirigido a esa entidad no se resuelva por sustracción de materia; sin embargo, tal y como se indicó en auto anterior, el oficio fue remitido a esa entidad el día 10 de julio de 2020, desde el correo oficial del juzgado, con firma electrónica, la cual tiene plena validez jurídica, conforme la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, por lo que no se entiende la razón por la que se insiste en la petición.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la expedición de copia íntegra del expediente, en físico, la misma tampoco es viable en la medida en que en la CIRCULAR PCSJC20-27 del 27 de julio de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los expedientes judiciales se deben

llevar en formato digital, sin que se puedan imprimir las actuaciones respectivas; de allí que en este momento el Juzgado haya digitalizado la totalidad de los procesos activos, por lo que, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente digital al señor demandante y a su apoderada judicial y se denegará la entrega de copia física del mismo.

Finalmente, tal y como ya se indicó, se allegó informe pericial de clínica forense elaborado el 16 de septiembre hogao por el INMLCF Unidad Básica Saravena, por lo que se dispondrá correr el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor demandante para que se abstenga de realizar peticiones directamente, para que, en su lugar, las realice con aplicación del derecho de postulación, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: DENEGAR, por sustracción de materia, la petición realizada por el señor demandante relativa a la entrega del oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con firma original, comoquiera que el dictamen requerido a través de dicho oficio ya fue practicado; además, porque, como se indicó en auto anterior, el oficio en mención si está suscrito, con firma electrónica, la cual tiene plena validez jurídica, conforme la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de entrega de copias físicas del expediente realizada por el demandante, porque, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta decisión, el expediente actualmente se encuentra completamente digitalizado y se adelanta en formato digital. En consecuencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital al correo electrónico del demandante y de su apoderada judicial.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, del informe pericial de clínica forense rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Saravena, para lo que estimen pertinente, conforme la normatividad aplicable.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a18bbf730449148d162ce61d6259d1c3e37a0143247ec545bfdca3c6cd84ead
9**

Documento generado en 06/10/2020 02:55:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo informando que el demandante solicita el desarchivo del proceso y copia auténtica del mismo. Septiembre 28 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) del dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 273

PROCESO: Ordinario laboral 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00118-00
DEMANDANTE: Duanner Fonseca Mora
DEMANDADO: Sergio Andrés Martínez Ortega

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante allegó constancia de pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso y solicita la expedición de copia auténtica del expediente.

Pues bien, el expediente se encuentra archivado en físico, por lo que no existe proceso digital del mismo; de allí que, en atención a que el proceso está archivado y sin trámite adicional de fondo por realizar, ordenar su duplicado por copia escaneada genera un trámite innecesario que congestiona las labores del Despacho, por lo que, ante la petición, se observa procedente conceder cita al memorialista para que se acerque a las instalaciones del Juzgado a tomar copia al expediente físico del proceso; además, para la autenticación de dichas copias, el solicitante deberá cancelar el respectivo arancel judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE:

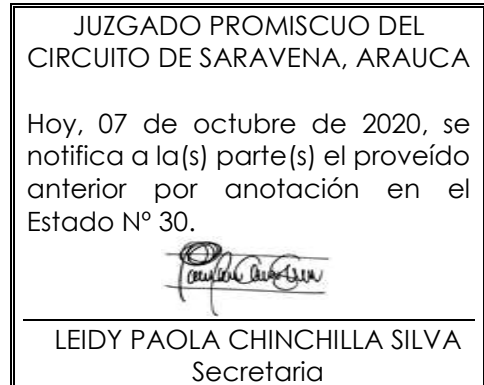
PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso radicado al N° 2018-00118-00 por el término de 15 días, para que se obtenga copia de las piezas procesales requeridas. Se advierte que vencido dicho término, se regresará el expediente al archivo.

SEGUNDO: Conceder cita al demandante para el día 16 de octubre de 2020 a las 10:15 a.m., a efectos de que comparezca personalmente al Juzgado a tomar copia del expediente físico, para lo cual, de requerir autenticación de las piezas procesales, deberá consignar el arancel judicial respectivo, que corresponde a la suma de \$250 por cada folio, conforme lo prevé el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al abogado solicitante, a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca8543cc33dd111766ab03283dd79887599df27826d2c915944847b2c07b3c

1

Documento generado en 06/10/2020 02:54:59 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informado que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares. Favor proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 290

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2015-00099-00
EJECUTANTE:	Ceir Adelcy Díaz Reuto
EJECUTADO:	Alejandro Holguín Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el apoderado del demandante solicita decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, radicado al N° 2014- 00157-00, en donde funge como demandado el señor Alejandro Holguin Quintero y como demandante el señor Jaime Camargo Osorio.

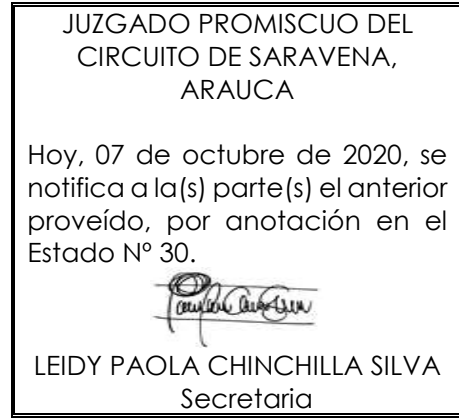
La petición resulta procedente de acuerdo al numeral 5° del artículo 593 del CGP, por lo que se ordenará oficiar al mencionado Despacho Judicial, informando acerca de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE: DECRETAR el ambargo de remanentes y de lo que se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, radicado al N° 2014- 00157-00, en donde funge como demandado el señor Alejandro Holguin Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.061.833.

POR SECRETARÍA LÍBRESE el oficio correspondiente, requiriendo a la autoridad judicial respectiva para que proceda en los términos del numeral 5° del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ced5e330ee4069029a43b9c5d9eb8a9a0ab7b95bd17169ee5f9920d324ea
79**

Documento generado en 06/10/2020 02:55:11 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble embargado. Sírvasse proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 274

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00254-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR
DEMANDADO: José Joaquín Cruz Valderrama

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memoriales¹ del apoderado de la parte demandante solicitando que se requiera al Inspector de Policía de Fortul para que remita el acta de la diligencia de secuestro, peticiones que por sustracción de materia no se resolverán.

Lo anterior porque el día 24 de septiembre de 2020 se recepcionó la devolución del Despacho Comisorio N° 08 debidamente diligenciado, remitido por el Inspector de Policía de Fortul², documentos a partir de los cuales se puede verificar que el día 13 de febrero de 2020 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-33969.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, SE RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al correo institucional del Despacho el avalúo correspondiente al inmueble embargado y secuestrado. Una vez aportado lo anterior, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que cumpla lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 059 del 11 de febrero de 2019, realizando la respectiva liquidación de las costas procesales.

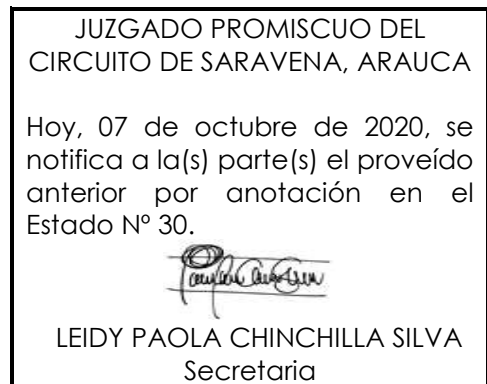
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

¹ Fls. 01 a 02 14SolicitudapoderadoRequerimiento y Fl. 01

16MemorialApoderadoAdjuntandoPantallazos

² Fls 01 a 15 15DiligenciaSecuestroInspeccionFortul.



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39fc0329e25ea1b83091f029528257f1a1ba08e7381a2989b61b666eb6da8f8

Documento generado en 06/10/2020 02:54:54 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que se encuentra en turno para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 291

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO:	Segunda instancia apelación de sentencia
RADICADO:	81-794-40-89-001-2016-00089-01
RADICADO INT.:	2020-00161
DEMANDANTE:	José Giovanny Carvajal Ramírez
DEMANDADO:	Luis Alejandro Vélez Castaño y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Tame el día 20 de agosto de 2020, a través de la cual se declararon probadas las excepciones de mérito y se absolvió a los demandados de las pretensiones¹.

Pues bien, de las piezas procesales se desprende que se trata de un proceso de primera instancia cuya alzada fue interpuesta y otorgada en debida forma, es decir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del CGP y artículo 323 *ibídem*. En consecuencia, se procede a admitir el recurso de apelación en cuestión, disponiéndose el traslado respectivo para los efectos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por José Giovanny Carvajal Ramírez, en contra de Luis Alejandro Vélez Castaño y otros, radicado en ese despacho al N° 81-794-40-89-001-2016-00089-01.

SEGUNDO: En firme este proveído y transcurrido el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para solicitar pruebas y para la sustentación del recurso, VUELVA DE INMEDIATO el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 01 a 20 c.o. 007Sentencia.

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**93de616cf35f8276790bab07319052aa9c559cb3ac79a662af75aeb8ae7cc8e
0**

Documento generado en 06/10/2020 02:55:09 p.m.